En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. María Fernanda Zanatta, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del señor juez de Cámara Dr. Ricardo R. Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., R. A. s/ RECURSO DE APELACIÓN LEY 24557", expte. nro. 728/17**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 102/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 439), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo R. Enrique Hayes, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 419/423vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la aseguradora Prevención ART SA (fs. 427, agravios fs. 429/430). Corrido el traslado de rigor, fue contestado por la parte actora (fs. 432/433).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. R. A. C. promovió recurso de apelación contra el Dictamen de la Comisión Médica N° 19 con asiento en

esta ciudad de Comodoro Rivadavia de fecha 26 de noviembre de 2013, dictado en el marco del expte. SRT N° 134082/13, expte CM N° 019-L-01028/13. Decretada la incompetencia del fuero federal, pasaron las actuaciones a la justicia ordinaria de esta provincia del Chubut. Oportunamente expresó agravios. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Corrido el traslado de los mismos, se hizo presente en estos actuados Prevención ART SA. Contestó los agravios. Ofreció prueba. Planteó el caso federal. Pidió se rechace la pretensión de la actora, con costas. Producida la prueba, alegó la parte actora. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia de grado rechazó el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmó el Dictamen de la Comisión Médica N° 19 recaído en el expte. CM N° 019L-01028/13. Sin perjuicio de ello, ordenó a la aseguradora Prevención ART SA proveer en el plazo de TREINTA (30) DÍAS asistencia psicológica al actor, por el lapso de tiempo que el psicólogo designado considere oportuno a fin de revertir los efectos del *stress* postraumático que padece el damnificado. Impuso las costas en el orden causado. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

El decisorio dictado motivó el recurso de apelación interpuesto por la firma Prevención ART SA, ello en virtud de la condena a proveer de asistencia psicológica al actor y el modo en que fueran impuestas la costas del proceso.

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que, en el limitado marco reservado a la

alzada, el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv., Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

En breve referencia a la plataforma fáctica del caso particular, resulta propio recordar aquí que en su resolución, la señora juez de grado, y por los argumentos que seguidamente detallaré, confirmó el dictamen de fs. 44/47 de autos en el cual, la Comisión Médica N° 19, no encontró correlato etiopatológico, cronológico y de intensidad lesiva entre el siniestro oportunamente

denunciado por el trabajador y la patología encontrada. Sin perjuicio de ello, ordenó a la aseguradora Prevención ART S.A., como antes señalé, proveer al actor, dentro del plazo de treinta días, asistencia psicológica.

Para decidir del modo en que lo hizo, la jueza *a quo* –con basamento en el dictamen del Cuerpo Médico Forense- concluyó, en primer lugar, que el trabajador carece de incapacidad laboral dado que su esguince de tobillo fue tratado por la ART y que la enfermedad que padece (artritis reumatoidea) es de carácter inculpable. En segundo lugar, entendió que el accionante padece de estrés postraumático, motivo por el que resulta acreedor de prestaciones médicas a cargo de la ART.

Delimitada de ese modo la cuestión, interpuso la ART recurso de apelación, el que sustentó en dos agravios. En primer lugar se quejó en razón de que la sentencia en crisis hace a su parte responsable de un daño que no guarda relación de causalidad con el accidente sufrido por el trabajador; lo cual excedería –a su entender- el marco de la acción entablada.

En este orden de ideas, el apelante alegó que lo decidido por la señora jueza no solamente no se encuentra regulado dentro del cuerpo normativo de infortunios laborales; sino que tampoco fue solicitado por la actora. Agregó que el estrés postraumático encuentra su origen directo en las cirugías y no en el accidente sufrido por el trabajador. Recordó asimismo que el baremo de la Ley 24557 limita la cobertura de las patologías psicológicas a aquellas que tienen un nexo causal específico relacionado con el accidente laboral, razón por la que el hecho de encontrarse la causa del estrés del actor en la cirugía, rompe el nexo causal. Así, calificó de

arbitraria la decisión que, por un lado, sostiene la inexistencia de daño y confirma el Dictamen de la Comisión Médica, pero que, por otro, ordena una prestación médica.

En segundo lugar, el apelante se agravió por el modo en el cual fueron impuestas las costas; dado que entiende que deben quedar –exclusivamente- a cargo de la actora. Fundó su postura en que la circunstancia de que el actor haya ejercido su derecho a recurrir el Dictamen de Comisión Médica no puede –por sí solo- constituir argumento para eximirlo de costas.

En la respuesta al traslado de la expresión de agravios, y respecto del primer planteo de la contraria, la actora sostuvo que la resolución de la jueza de primera instancia se basó en el dictamen pericial debidamente fundado, lo cual impide que constituya una decisión arbitraria.

En ese sentido, entendió la parte actora que, al haberse constatado la existencia de estrés postraumático la ART debe costear su tratamiento. En lo que al segundo agravio se refiere, la accionante solicitó su desestimación con fundamento en que constituyó la litis que nos ocupa el medio por el cual se logró la acreditación de sus padecimientos.

En la solución, debe decirse que en principio los argumentos del apelante aparecerían como procedentes. Es que, en una rápida lectura, se advierte que el Dictamen de la Comisión Médica claramente especifica en el acápite “prestaciones en especie” y frente a si el damnificado debe continuar con prestaciones en especie, que “no” (fs. 46). En esa línea de pensamiento, la sentencia parecería ser incongruente, desde que no podría ser confirmatoria

del dictamen referido y a su vez condenatoria, imponiendo una carga a la ART, la cual -podría pensarse- importaría el haber hecho lugar, al menos parcialmente, al recurso originariamente interpuesto por la parte actora.

Sin perjuicio del resultado final al que arribaré, es menester, en rigor de verdad, aclarar la cuestión.

Por un lado, la Comisión Médica N° 19 emitió un dictamen en relación con el siniestro sufrido por el trabajador, el que, como se ha dicho ya, fue apelado por este. Cierto es que, al momento de expresar agravios, el accionante hizo mención a sus padecimientos emocionales (ver fs. 122), mas sabido es que, en toda apelación, el marco de la queja debe circunscribirse a la resolución que por aquel es impugnada, y del contenido del dictamen se colige que este no formula consideración alguna al estado psicológico del actor.

En resumen, al expresar agravios, el accionante introdujo una cuestión nueva, que no formaba parte del dictamen impugnado, dicho de otro modo un capítulo que no fue materia de tratamiento por la Comisión Médica. Luego, mal podía incluir tal pretensión en el marco de un recurso de apelación. No se trata aquí de una acción autónoma de daños y perjuicios, sino -reitero- de un recurso de apelación interpuesto contra el dictamen de la Comisión Médica, que encuentra su límite en el eventual desacuerdo con lo que allí se decidió, mas no con otras cuestiones que no fueron ni siquiera consideradas en aquel.

En esa inteligencia, yerra la señora jueza de grado desde el principio al seguir la línea argumental de la expresión de agravios de la actora y sostener su decisión sobre una prueba pericial psicológica que en nada se

vincula a lo decidido en el dictamen oportunamente objeto de apelación. La sentencia no es incongruente entonces, dado que en el marco de los agravios el actor hizo referencia a la cuestión psicológica, sin embargo, es incorrecta jurídicamente dado que atiende a una cuestión que no podría haber compuesto la letra de la impugnación.

Por lo expuesto, cabe admitir el primer agravio que integra el recurso de apelación interpuesto por la aseguradora Prevención ART SA. Ya en relación con el segundo agravio, y lo relativo a la imposición de las costas, en atención a como se resuelve y la letra del art. 282 del ordenamiento ritual, costas y honorarios deben ser readecuados, por lo que pierde virtualidad jurídica su tratamiento.

En consecuencia, dispondré se impongan en ambas instancias a la actora vencido por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Prevención ART SA y en consecuencia revocar el fallo de la instancia de grado, dejando sin efecto los puntos 2 y 3 de su parte resolutiva.

2) Costas de ambas instancias a la parte actora vencida (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la primera y segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Viene en revisión a esta alzada la Sentencia Definitiva nro. 103/2017 del Juzgado Laboral nro. 2 de la jurisdicción (fs. 419/424) motivada por la apelación interpuesta por la demandada P. ART SA a fs. 427.

Tratándose mi voto del segundo en orden, me abstengo de efectuar la relación sucinta de las cuestiones que constituyen materia la de tratamiento, toda vez que la misma ya se encuentra en el primer voto y la manda constitucional y procesal no está destinada a repeticiones disvaliosas (art. 165/166 CPr).

Análisis:

En cuanto al primer agravio de la aseguradora P. ART SA, la condena a brindar tratamiento psicológico al apelante Sr. A. R. C., adelanto luego de la detenida lectura de lo actuado en el presente, que he de coincidir con el primer votante.

La jueza *a quo* dejó expresamente establecido en sus conclusiones que devenía abstracta la declaración de inconstitucionalidad porque el padecimiento del actor era una enfermedad inculpable, que no existía incapacidad derivada del accidente y por ello no existió vulneración de derecho de ese rango. Que trató el actor por esta vía de apelación del Dictamen de la Comisión Médica nro. 19, de establecer una responsabilidad por mala praxis, lo cual es improcedente.

Sin perjuicio de esas conclusiones, condenó a una prestación médica-asistencial, exorbitando el marco del litigio y a mi modo contradictoriamente, arribando a esa conclusión.

Frente al recurso de apelación interpuesto por el actor con el propósito de obtener un porcentaje de incapacidad mayor al determinado por la Comisión

Médica, la intervención del Cuerpo Médico Forense se encuentra limitada para expedirse solamente respecto a si dicho porcentual incapacitante es superior porque no es viable decidir respecto de aquellas cuestiones no planteadas por los interesados, como ocurrió en la especie.

Se verifica incongruencia si se demandó en el marco de la Ley 24557 mientras que se concedió la indemnización civil de la incapacidad sobreviniente, de modo que el juez ingresó a un plano donde no tenía plena potestad, actuando en exceso de las facultades concediendo algo que no tuvo discusión. Aun atendiendo a la existencia de prueba en el expediente, respecto de la capacidad o no psicológica del actor, puesto que ello lo atribuyó a la responsabilidad de una mala atención médica y no se trata en consecuencia de lo que inició como apelación por la determinación de la comisión respectiva.

Lo cual lleva a receptar el agravio y modificar en el punto la sentencia venida en crisis.

En cuanto al segundo planteo recursivo, la imposición de las costas, su tratamiento deviene abstracto por imposición del art. 282 del CPr.

Las costas de ambas instancias las impongo al actor, conforme principio general de la derrota del art. 69 del ritual, toda vez que no existe razón para la aplicación de la segunda parte de dicha norma, la falta de creencia de razón fundada para litigar surge evidente puesto que nada coartaba el derecho del accionante de iniciar acción de derecho común y no como lo hizo en el presente, cuyo rechazo fue inexorable.

Por todo lo cual coincido con el Dr. Hayes.

En cuanto a los honorarios de los profesionales, propongo, atento a que la magistrada de la instancia anterior le imprimió a estas actuaciones el trámite del artículo 60 de la Ley XIV nro. 1, corresponde considerar, en los términos de los artículos 36 y 38 del arancel, que solo se ha completado una única etapa. Por ello, entiendo que al Dr. G. A. S., letrado de la parte demandada, debe regulársele la suma equivalente a 10 JUS y a la Dra. M. Á. T., letrada de la parte actora, la suma equivalente a 8 JUS. En lo que a los peritos se refiere, al no haber sido estos cuestionados, se mantienen.

Por la tarea profesional en esta alzada, propongo regular al Dr. G. S. la suma equivalente al 30% de lo regulado para la instancia de grado y a la Dra. M. Á. T., la suma equivalente al 25% de lo regulado.

En todos los casos, más IVA en caso de corresponder.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Prevención ART SA y en consecuencia revocar el fallo de la instancia de grado de fs. 419/423vta., dejando sin efecto los puntos 2 y 3 de su parte resolutiva.

2) Costas de ambas instancias a la parte actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia al Dr. G. A. S. en la suma equivalente a diez jus (10 JUS) y a la Dra. M. Á. T. en la suma equivalente a ocho jus (8 JUS);

asimismo, mantener los honorarios de las peritas Dra. E. V. B. y Lic. M. S. en la suma equivalente a ocho jus (8 JUS) a cada una.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. G. A. S. en el treinta por ciento (30%) y a la Dra. M. Á. T. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO R. ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara